



**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
8 de febrero de 2016

Original: español
Español, francés e inglés
únicamente

Comité de Derechos Humanos

**Observaciones finales sobre el sexto informe periódico
de Chile**

Adición

**Información recibida de Chile sobre el seguimiento
de las observaciones finales***

[Fecha de recepción: 5 de enero de 2016]

* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial.



1. El Gobierno de Chile remite a la atención del Comité de Derechos Humanos—Relator Especial para el Seguimiento de las Observaciones Finales— información relativa a las recomendaciones relativas a los párrafos 7, 15 y 19 de las observaciones finales al Sexto Informe Periódico sobre el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, conforme fue solicitado mediante la recomendación contenida en su párrafo 26. El documento fue elaborado por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre la base de las informaciones y antecedentes proporcionados por la División Jurídica y la Unidad Internacional del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministerio de Justicia, el Servicio Nacional de la Mujer, el Ministerio Público, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile.

Párrafo 7

Antiterrorismo

El Estado parte debe reformar la Ley Antiterrorista y adoptar una definición clara y precisa de los delitos de terrorismo para asegurar que las actividades que realizan los agentes del orden en el marco de la lucha contra el terrorismo no estén dirigidas a determinadas personas por su origen étnico o cualquier motivo social o cultural. Asimismo debe asegurar que las garantías procesales contenidas en el artículo 14 del Pacto sean respetadas. El Comité insta al Estado parte a abstenerse de aplicar la Ley Antiterrorista contra los mapuches.

2. Bajo la actual legislación vigente en Chile, el Ministerio Público en su calidad de órgano persecutor puede calificar jurídicamente un determinado hecho como delito terrorista o de terrorismo en el caso de estimar, durante la investigación de los hechos, que se trata de un delito de esta categoría por concurrir los requisitos y presupuestos del tipo penal. En esta calificación debe actuar con estricta sujeción a los principios de legalidad y objetividad¹.

3. Además, los tribunales de justicia poseen la competencia para subsumir los hechos traídos a su conocimiento en un tipo penal correspondiente a un delito terrorista u otro, durante la etapa de juzgamiento. En esta materia, la adopción de cualquier medida o actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiese o perturbare, requerirá de autorización judicial previa, conforme lo establece el artículo 9° del Código Procesal Penal.

4. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la selectividad con que se ha aplicado en ocasiones la ley N° 18.314 le ha restado legitimidad. El aumento desproporcionado de las condenas normales para algunos delitos, cometidos en el contexto de un conflicto social, ha entrado en abierta discrepancia con el principio de proporcionalidad. Además, bajo esta ley

¹ El artículo 77 del Código Procesal Penal dispone: “(...) Los fiscales ejercerán y sustentarán la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Con ese propósito practicarán todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y dirigirán la actuación de la policía, con estricta sujeción al principio de objetividad consagrado en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.” El artículo 3° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por su parte, dispone: “En el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.” En la misma línea, el artículo 5° señala en su inciso primero: “El Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público”.

pueden calificarse en Chile como terroristas actos que impliquen sólo daños a bienes materiales, lo que contraviene la doctrina penal e internacional, al faltar uno de los elementos esenciales del delito de terrorismo, cual es, el desprecio de la vida humana o el poner en peligro el orden constitucional. Su definición permite calificarlo como un delito de finalidad o propósito, más allá del dolo necesario para cometer el ilícito, con la clara dificultad probatoria de los elementos subjetivos del tipo penal establecido en esta ley.

5. En razón de lo anteriormente expuesto, en el actual Programa de Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet se ha establecido el compromiso de no aplicar la Ley N° 18.314 (que determina conductas terroristas y fija su penalidad) a situaciones que puedan ser calificadas como conflictos sociales ni tampoco a integrantes de pueblos indígenas por acciones de demanda social.

6. Cabe hacer presente que desde el año 2000 hasta marzo de 2014, se han registrado un total de 111 imputaciones por algún delito contemplado en la ley N° 18.314 en un total de 20 investigaciones, existiendo personas que han sido imputadas más de una vez en diferentes investigaciones. Un total de 8 personas han sido condenadas por delitos terroristas, una de ellas dos veces. De este total, 7 personas lo fueron en virtud de sentencias condenatorias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado de Chile dejar sin efecto (“Caso Lonkos”)².

7. Lo anterior da cuenta de una baja tasa de eficacia, ya que solo un 9,9% de los acusados por la ley antiterrorista han sido condenados en virtud de esa ley, sin considerar que desde la modificación legal realizada en 2010 se impuso un mayor estándar para acreditar este tipo de ilícitos. Desde el 11 de marzo de 2014 hasta hoy, no se han dictado sentencias condenatorias en esta materia como tampoco se ha ejercido querrela criminal en contra de personas de la etnia mapuche.

8. Este cuerpo legal ha sido objeto de numerosas modificaciones. La última de ellas, efectuada en el año 2010, eliminó las “presunciones” de la finalidad terrorista, es decir, ciertos elementos “objetivos” que podrían utilizarse para presumir en el autor la finalidad específica de producir temor en la población, o parte de ella, de ser víctima de delitos de la misma especie. Dicha modificación, introducida mediante la ley N° 20.467, reformó otras disposiciones de la Ley Antiterrorista, por ejemplo, explicitando el derecho del defensor de contrainterrogar personalmente al testigo o perito protegido. Mediante la ley N° 20.519, publicada en el Diario Oficial de 21 de junio de 2011, se excluyó la posibilidad de utilizar la legislación antiterrorista para investigar y juzgar a menores de 18 años.

9. Sin embargo, estas medidas destinadas a reformar la ley no han sido suficientes para adaptar totalmente la legislación interna a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. Por ello y con el propósito de hacer una evaluación técnica de la ley, se constituyó a fines de mayo de 2014 una Comisión de Expertos³ con el mandato de elaborar un informe conteniendo recomendaciones específicas, que permitiesen dotar al Estado de un instrumento de persecución penal del terrorismo, acorde a los estándares internacionales.

10. Durante el desarrollo de su cometido, la Comisión solicitó la opinión a diversas autoridades y organismos vinculados a esta materia, entre las que cabe destacar al Fiscal

² Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, de 29 de julio de 2014, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la violación del principio de legalidad y el derecho a la presunción de inocencia en perjuicio de las ocho víctimas del caso, por haber mantenido vigente y aplicado el artículo 1° de la Ley Antiterrorista, estableciendo que esta definición contenía una presunción de finalidad o intención terrorista de los/as hechores/as la que se desprendía a partir de distintas hipótesis que contemplaba la ley.

³ Esta comisión fue presidida por el abogado Juan Pablo Hermosilla y estuvo conformada por la abogada María Inés Hortvitz, los abogados Javier Couso, Juan Pablo Mañalich, Héctor Hernández, Enrique Aldunate, Juan Pablo Cox e Ignacio Núñez.

Nacional del Ministerio Público y al Fiscal Regional de La Araucanía. Esta Comisión de Expertos tuvo en cuenta, asimismo, los alcances que se han hecho tanto desde el sistema de las Naciones Unidas como desde el Sistema Interamericano y consideró para una nueva tipificación penal de terrorismo los siguientes aspectos:

- a) Hechos que importen graves atentados o amenacen la vida y la integridad física de las personas;
- b) Evitar una definición que permita utilizar esta legislación especial para criminalizar actos de demanda social;
- c) Respetar el principio de legalidad y tipicidad en materia penal.

11. El trabajo de este comité culminó el 4 de noviembre de 2014 con la presentación del Proyecto de Ley que Determina Conductas Terroristas y su penalidad, y modifica los Códigos Penal y Procesal Penal (Boletín N° 9692-07), siendo refundido con posterioridad con una moción parlamentaria presentada en octubre de 2014 (Boletín N° 9669-07). Actualmente, se encuentra en primer trámite constitucional en el Senado, con Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

12. Este proyecto de ley tiene por finalidad actualizar y perfeccionar la norma que tipifica las conductas terroristas, incorporando una definición que sea clara, pero que contemple una adecuada sanción a los delitos de esta categoría. En su artículo 1° define como asociación criminal terrorista toda organización o grupo que, a través de la perpetración de los crímenes por ella proyectados (enumerados de forma taxativa en el mismo artículo), persiguiera socavar o destruir el orden institucional democrático, alterar gravemente el orden público, imponer exigencias a la autoridad política, arrancar decisiones de ésta o infundir temor generalizado en la población de pérdida o privación de los derechos fundamentales⁴.

13. El mismo artículo señala que la asociación se entenderá efectivamente organizada en atención a la cantidad de sus miembros; su dotación de recursos y medios; la división de tareas y funciones, así como su capacidad de planificación e incidencia sostenida en el tiempo. El artículo 2° del proyecto castiga con la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo al integrante que hubiere fundado o contribuido a fundar una organización de tipo criminal terrorista o quien provea o haya proveído fondos para su financiamiento.

14. Con esta regulación se busca agrupar las medidas especiales que parecen ser comunes en la investigación de delitos de mayor complejidad (sea que la complejidad provenga o no de su carácter de criminalidad organizada) y someterlas a normas comunes que disminuyan la dispersión normativa hoy existente en la materia. A la vez, se pretende que estas medidas, que suelen afectar derechos fundamentales, se rijan por el principio común del sometimiento a las autorizaciones judiciales previas y a la necesidad de superar las objeciones que, a nivel internacional, se habían formulado en contra de las medidas intrusivas en el marco de la Ley N° 18.314.

15. Cabe hacer presente que el estatuto procesal propuesto por el proyecto se pretende insertar en el Código Procesal Penal, con la finalidad de sistematizar todas las técnicas

⁴ Artículo 1° “Constituirá asociación criminal terrorista toda organización o grupo cuando, a través de la perpetración de los crímenes por ella proyectados, y siempre que éstos consistan en aquellos establecidos en los artículos 141, 142, 150 A, 315, 316, 391, 395, 396, 397 o 398 del Código Penal y artículos 5°, 5° b) y 6° de la Ley N° 12.927, o el delito de colocación de artefactos explosivos e incendiarios establecido en la Ley N° 17.798, se persiguiera socavar o destruir el orden institucional democrático, alterar gravemente el orden público, imponer exigencias a la autoridad política, arrancar decisiones de ésta o infundir temor generalizado en la población de pérdida o privación de los derechos fundamentales”.

especiales de investigación y normas especiales en materia de juzgamiento, dispersas inorgánicamente en distintos cuerpos legales (Ley N° 20.000 sobre tráfico de drogas y otros delitos relacionados; ley N° 19.913 sobre lavado de activos; ley N° 18.314 sobre conductas terroristas, entre otras). Se toma como punto de partida la normativa de la ley de drogas y se hace aplicable a una serie de delitos “complejos”, ya sea por encontrarse éstos incluidos en un catálogo predefinido por el legislador o por tener ciertas características que ameriten el uso de estas técnicas y normas especiales. Asimismo, las normas se basan en el principio general de la autorización judicial previa, modificando con esto varios estatutos vigentes.

16. Este proyecto incorpora al Código Procesal Penal medidas de investigación respecto de la criminalidad compleja u organizada, apropiadas para la pronta detección de cualquier tipo de atentado terrorista, la desarticulación y neutralización de las organizaciones ilícitas terroristas y el control sobre actividades sospechosas de financiamiento del terrorismo, adecuando la normativa a los estándares internacionales. Regula y amplía las actuaciones del Ministerio Público en la investigación de estos delitos, manteniendo siempre un adecuado control judicial para aquellas medidas que puedan afectar derechos o libertades de las personas. Así, se le permitiría acceder de manera expedita a documentación que obre en poder de auxiliares de la administración de justicia y se le autorizaría para tomar medidas en caso de existir peligro para agentes o testigos.

17. El proyecto incorpora adicionalmente reglas sobre cooperación y asistencia internacional destinadas al éxito de las investigaciones sobre los delitos que son materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales celebrados por Chile.

18. En cuanto a las materias desarrolladas, se establece la excepcionalidad de la medida de testigos protegidos. Se aplicaría sólo en etapa de investigación, para ciertos delitos, bajo determinadas causales y por razones fundadas, la que sería empleada por un período limitado de tiempo y sometido a revisión judicial. Para resguardar la excepcionalidad de esta medida, su renovación dependerá de una resolución judicial que la considere necesaria para el éxito de la investigación. En este sentido, cualquier interviniente puede solicitar la intervención del Juez de Garantía para que revise la pertinencia y necesidad de esta medida. Cesará la reserva una vez cerrada la investigación.

19. Asimismo, la defensa tendrá el derecho a conocer todos los medios de prueba presentados por el Ministerio Público en la acusación, esto es, la identidad de los testigos o peritos protegidos, y los antecedentes, diligencias o actuaciones producidos durante el periodo de reserva o secreto.

20. Con las modificaciones planteadas en este proyecto de ley, los medios de prueba, que en la etapa de investigación estuvieren sujetos a esta medida de protección, serán públicos en las distintas etapas de juicio.

Párrafo 15

Aborto

Párrafo 15° primera parte

El Estado parte debe establecer excepciones a la prohibición general del aborto contemplando el aborto terapéutico y en los casos en que el embarazo sea consecuencia de una violación o incesto.

21. Cabe hacer presente que el 31 de enero de 2015 se ingresó al Congreso Nacional, mediante Mensaje Presidencial (boletín N° 9895-11), un proyecto de ley que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo en tres casos específicos. Esta iniciativa legal recoge los derechos de las mujeres como pilar central de la propuesta, reconociendo que el Estado, en estos casos extremos, no puede imponer una decisión a las mujeres ni penalizarlas sino entregar alternativas, respetando su voluntad:

22. Cuando la mujer se encuentre en riesgo vital presente o futuro, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida.

23. Cuando el embrión o feto padezca una alteración estructural congénita o genética incompatible con la vida extrauterina.

24. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación. Tratándose de una menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación.

25. En relación con la manifestación de la voluntad de la mujer que desee interrumpir en forma voluntaria su embarazo, se debe hacer presente que el proyecto de ley mandata a que ésta deba hacerse en forma expresa, previa y por escrito. En el caso de personas con discapacidad sensorial sea visual y/o auditiva, como asimismo en el caso de las personas con discapacidad mental psíquica y/o intelectual, que no hayan sido declaradas interdictos y que no puedan darse a entender por escrito, se dispondrá de los medios alternativos de comunicación para prestar su consentimiento, en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 20.422 y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

26. En el caso de la niña menor de 14 años, además de su voluntad, se exige contar con la autorización de su representante legal o de uno de ellos, a elección de la menor, si tuviere más de uno. A falta de autorización, asistida de un integrante del equipo de salud, podrá solicitar la intervención del Tribunal de Familia competente para que constate la concurrencia de la causal. Conforme a lo estipulado en el proyecto de ley, el Tribunal autorizará la interrupción del embarazo, sin forma de juicio y verbalmente, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud, con los antecedentes que le proporcione el equipo de salud, oyendo a la niña y, si lo estimare, al o la integrante de éste que la asista. Cuando a juicio del médico existan antecedentes para afirmar que la solicitud de autorización al o la representante legal generará a la niña menor de 14 años un riesgo de violencia intrafamiliar, coacción, amenaza o maltrato, o una posible situación de desarraigo o de abandono, se prescindirá de ésta y se solicitará una autorización sustitutiva al juez o jueza con competencia en materia de familia del lugar donde ella se encuentre, el que deberá pronunciarse conforme al procedimiento establecido, es decir, sin forma de juicio y en forma verbal⁵.

27. La niña mayor de 14 y menor de 18 años podrá manifestar por sí su voluntad para la interrupción de su embarazo. Su representante legal o uno de ellos a su elección, si tuviere más de uno, deberá ser informado de su decisión. A falta de éste, o si existen antecedentes para afirmar que la información al representante legal generará para la adolescente alguno de los riesgos señalados en el párrafo anterior (violencia, coacción, amenaza, maltrato, desarraigo o abandono), la adolescente deberá designar otro adulto que será informado de su manifestación de voluntad⁶.

28. En el referido proyecto de ley se contemplan diversas disposiciones relacionadas con el procedimiento para realizar la intervención en los casos regulados, así como la

⁵ Artículo 1° del Proyecto de Ley (Boletín N° 9.895-11).

⁶ Op. Cit.

objección de conciencia del médico. El proyecto contempla, además, la obligación de los prestadores de salud de entregar información por escrito y de carácter objetivo a la mujer sobre las características de la prestación médica y sobre las alternativas a la interrupción del embarazo, incluyendo la de programas de apoyo social y económicos disponibles.

29. Además de dichos aspectos, que son regulados en el Código Sanitario, se establecen modificaciones al Código Penal, a fin de asegurar la debida concordancia entre ambos cuerpos legales, y en el Código Procesal Penal, para hacer primar el deber de confidencialidad por sobre el deber de denuncia en casos de interrupción legal del embarazo, realizada por la mujer o un tercero con su consentimiento.

30. En la actualidad, este proyecto se encuentra en su primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados con urgencia simple. El pasado 14 de septiembre la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados aprobó en general los artículos del proyecto de ley. El 30 de septiembre comenzó su discusión en particular en la Comisión de Constitución de dicha Cámara. Una vez evacuado dicho trámite, la Comisión de Hacienda revisará los aspectos financieros del proyecto. Se espera que el proyecto sea sometido a consideración de la Cámara de Diputados (Plenario) para su discusión particular (votación artículo por artículo) antes de fin de año.

Párrafo 15° segunda parte

El Estado parte debe asegurar que los servicios de salud reproductiva sean accesibles para todas las mujeres y adolescentes en todas las regiones del país. Asimismo el Estado parte debe multiplicar y asegurar la aplicación de programas de educación y sensibilización sobre la salud sexual y reproductiva en particular entre la población adolescente.

31. Entre las medidas adoptadas para la accesibilidad y disponibilidad de prestaciones de salud sexual y reproductiva, se destaca la implementación de Consejerías en Salud Sexual y Reproductiva, cuyo objetivo es facilitar el acceso a estos servicios y a información relacionada. En el año 2014, se llevaron a cabo 445.118 consejerías, lo que significa un aumento respecto de las 439.885 efectuadas en 2012.

32. A su vez, en el año 2014 se administró por primera vez y en forma gratuita la vacuna contra el Virus Papiloma Humano a más de 96.000 niñas de todas las escuelas del país. Se espera que en el año 2016 todas las niñas egresadas del Octavo Curso de Enseñanza Básica (14 años aproximadamente) estén protegidas contra el cáncer cervicouterino.

33. En relación con el acceso a programas de educación y sensibilización sobre salud sexual y reproductiva, en particular en la población adolescente, el Servicio Nacional de la Mujer ha adoptado las siguientes medidas:

Programa Atención y Apoyo a Madres Adolescentes (AMA)

34. Tiene por objetivo contribuir a la inclusión social de adolescentes embarazadas y madres, a través del desarrollo de su proyecto de vida, integrando las dimensiones personal, maternal y familiar.

35. Sus objetivos específicos son:

- a) Vincular a madres, padres y/o embarazadas adolescentes con las redes locales públicas y privadas para acceder de manera oportuna a beneficios y prestaciones sociales;
- b) Promover que las madres y/o embarazadas adolescentes se reintegren o permanezcan en el sistema educativo;

- c) Contribuir a la prevención durante la adolescencia entregando información de métodos de planificación familiar y prevención de infecciones de transmisión sexual;
- d) Incentivar y apoyar la corresponsabilidad en el embarazo y la crianza de los hijos e hijas;
- e) Promover un vínculo de apego seguro de las madres y/o embarazadas adolescentes con sus hijos/as, potenciando conductas responsables y habilidades para ejercer su maternidad.

36. La intervención, de carácter psicosocial, es implementada por un equipo interdisciplinario (Trabajador/a social, Psicólogo/a, profesional del área de salud y monitoras/es comunitarias/os). La población objetiva son adolescentes embarazadas (hasta los 19 años) y/o madres o padres adolescentes con hijos/as hasta los 24 meses de edad, y que vivan o estudien en la comuna en que se implementa el Programa. Se desarrolla mediante una metodología grupal, participativa, de gestión de redes locales desde cuyos enfoques se ejecutan: Talleres Psicoeducativos, Talleres Recreativos y Familiares, Atenciones Individuales y Visitas domiciliarias.

Programa del Buen Vivir de la Sexualidad y la Reproducción

37. Durante el año 2014 se elaboró un programa de promoción de los derechos sexuales y derechos reproductivos desde una perspectiva de género, el que se ha ejecutado a partir del año 2015. Dicho programa busca promover los derechos sexuales y reproductivos entre adolescentes de 14 a 19 años de ambos sexos, de 32 comunas del país pertenecientes a los quintiles I, II y III, mediante talleres de educación sexual, los que serán ejecutados por medio de metodología participativa y con contenidos mínimos definidos. Se espera que su implementación para el 2015 alcance 32 comunas a nivel nacional, instalándose a nivel comunal para asegurar una ejecución territorial local. Para el año 2016, el programa se ha establecido como propósito llegar a 60 comunas, para el año 2017 se proyectan 90 comunas, y para el año 2018 se espera llegar a 120 comunas.

Mesa Intersectorial sobre Embarazo Adolescente

38. La Mesa de Trabajo Intersectorial de Embarazo Adolescente, coordinada en la actualidad por el Ministerio de Salud, tiene por objetivo abordar la retención y reincorporación de adolescentes embarazadas, madres y padres en el sistema escolar.

39. Esta instancia de trabajo está integrada por las diferentes instituciones del Estado que disponen de programas, beneficios y prestaciones en materia de embarazo adolescente. Las instituciones participantes de la mesa intersectorial son: MINEDUC (Transversalidad Educativa, Normalización de Estudios), JUNJI (Unidad de Salud, Protección y Buen Trato y “Salas Cuna Para que Estudie Contigo” PEC), JUNAEB (Beca de Apoyo a la Retención Escolar BARE y Programa de Apoyo a la Retención Escolar PARE), SERNAM (Programa atención y apoyo a madres adolescentes INJUV (Fondos Concursables, Casa Integral de la Juventud, Desayunos Públicos, Consejos Consultivos), MINSAL (Programa de Salud Integral de los Adolescentes y Jóvenes, Control Joven Sano y Consejo Consultivo), Ministerio de Desarrollo Social (Subsistema de Protección Chile Crece Contigo) y SENAME (Diseño y Gestión de Redes, Justicia Juvenil), este último incorporado a la mesa recientemente en 2013.

40. Piloto para la prevención del segundo embarazo en adolescentes (SERNAM-MINSAL).

41. Contempla visitas domiciliarias para otorgar apoyo y orientación, e insumos para la creación de un protocolo de intervención.

Párrafo 19

Prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para prevenir y eliminar la tortura y los malos tratos entre otras cosas reforzando la formación en derechos humanos de las fuerzas del orden y de seguridad y revisando los protocolos de actuación del personal encargado de hacer cumplir la ley a la luz de los estándares internacionales en la materia. Asimismo el Estado parte debe velar por que todas las denuncias de tortura o malos tratos sean investigadas de manera rápida completa e independiente, que los responsables de esos actos comparezcan ante la justicia y que las víctimas reciban una reparación adecuada que incluya servicios de salud y de rehabilitación.

42. La prevención de la tortura y de otros tratos inhumanos, crueles y degradantes se encuentra incorporada en los programas de enseñanza de Carabineros desde el año 2013.

43. Sin perjuicio de lo anterior y con el objeto de avanzar en la prevención y eliminación de la tortura y los malos tratos, la Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile han implementado una serie de medidas en materia de formación en derechos humanos de sus funcionarios.

44. Durante el año 2015, se difundieron tres fascículos de enseñanza de los derechos humanos en forma masiva dentro de las filas institucionales a través de la Revista de Carabineros en los meses de octubre, noviembre y diciembre. Estos fascículos refuerzan la posición de Carabineros en cuanto a la promoción y respeto de los derechos humanos y robustecen las obligaciones profesionales relacionadas con la privación de libertad, la prohibición de la tortura, el trato decoroso a la población LGBTI infractora de la ley y destacan los principios internacionales en el uso de la fuerza⁷.

45. Esta institución se encuentra elaborando módulos de instrucción específicos para reforzar la enseñanza presencial y a distancia sobre protección de grupos sujetos a vulnerabilidad y prohibición de tortura. Estos enfatizarán dicha prioridad institucional en todos los procesos educacionales del año 2016.

46. En lo que respecta a la revisión de protocolos de actuación del personal de las fuerzas del orden y seguridad, la Policía de Investigaciones utiliza actualmente 63 Protocolos de Actuación para la Investigación Policial. Tienen por finalidad estandarizar los procesos investigativos mediante la delimitación de diligencias básicas a desarrollar, para que una investigación criminal sea considerada de calidad, permitiendo además conocer de forma clara y específica las tareas y responsabilidades que deben ser desarrolladas por el Oficial Investigador⁸.

47. Existe un procedimiento de revisión del cumplimiento de estos Protocolos, que está a cargo del Departamento VIII “Control de Procedimientos Policiales” de la Inspectoría General. Este Departamento analiza aleatoriamente los informes policiales para determinar un porcentaje de cumplimiento del Protocolo de Actuación e informar al Jefe de la Inspectoría General, quien actúa en su calidad de órgano de fiscalización y control.

48. En el cumplimiento de sus funciones, el citado Departamento debe velar por el cumplimiento de la “Carta de los Derechos de los Detenidos” y de la “Carta de Derechos Ciudadanos”, confeccionadas por el Ministerio Público y que deben ser expuestas en los

⁷ Ver Anexo I.

⁸ Ver Anexo III.

cuarteles policiales para conocimiento de todo aquel que efectúe una denuncia o se encuentre en calidad de detenido.

49. Por su parte Carabineros de Chile efectuó en el año 2012 la revisión de los protocolos de actuación de Fuerzas Especiales para adecuarlos a la normativa nacional e internacional sobre derechos humanos, los cuales fueron producto —según lo informado por Carabineros— del trabajo conjunto con la sociedad civil y organismos de la comunidad internacional. Este trabajo culminó con la publicación de estos protocolos en el año 2014, encontrándose actualmente a disposición de la ciudadanía.

50. Estos Protocolos (treinta en su totalidad) describen distintos modos de intervención aplicables a procedimientos policiales relacionados con el mantenimiento del orden público durante las manifestaciones. De manera específica, se aborda el resguardo del derecho de manifestación, el restablecimiento del orden público, los procedimientos de desalojos, los procedimientos con infractores de ley y el trabajo con el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), así como con personas y organizaciones de la sociedad civil y con representantes de medios de comunicación. Encuentran su inspiración en los principios establecidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos relativos a la función policial en el contexto de las manifestaciones públicas, consistentes en el respeto por la dignidad de las personas; el uso de la fuerza sujeta a las máximas de legalidad, necesidad y proporcionalidad; el trato humano y justo a las personas privadas de libertad de acuerdo a su edad y sexo, y la responsabilidad profesional de los jefes operativos.

51. En ellos se establecen los supuestos básicos para el empleo de la fuerza y armas de fuego, consagrándose el deber de limitar la utilización de medios coercitivos al mínimo necesario. Además, incorporan a todos los procedimientos policiales la aplicación de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, el respeto por la dignidad humana y el derecho de manifestarse libre y pacíficamente. Lo anteriormente expuesto se traduce en la determinación de criterios objetivos que permiten el debido resguardo de todas las personas que deseen manifestarse, estableciéndose un uso diferenciado de la fuerza para aquellos casos en que se requiera y en que se vea alterado el orden público.

52. Cabe destacar que se han creado protocolos especiales para infractores de ley menores de edad, en los que se regula un trato distinto para niños, niñas y adolescentes, separado de los adultos, estableciéndose además la obligación de ponderar el restablecimiento del orden público y el principio de interés superior del niño. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, como entidad a cargo de las fuerzas de orden y seguridad, se ha preocupado de ejercer las facultades que la ley le otorga (Ley N° 20.502) para velar por que las policías ejerzan su labor dentro del marco de la ley.

53. Cabe destacar dentro de los mismos el Protocolo 4.2, que contiene una serie de instrucciones específicas para el desarrollo de procedimientos policiales que puedan afectar a niños, niñas y adolescentes. Recoge la jurisprudencia desarrollada en los últimos años por los Tribunales de Justicia respecto a la vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, estableciéndose protocolos de actuación diferenciados para los menores de 14 años, mayores de 14 años (y menores de 18 años) y los niños pertenecientes a etnias indígenas.

54. Dentro de sus aspectos generales el citado Protocolo se establecen los siguientes puntos⁹:

- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de asociarse y cuentan con la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

⁹ Ver Anexo III.

- La fuerza podrá utilizarse de manera diferenciada y gradual para conducir niños, niñas y conducir o detener adolescentes infractores de ley específicos o dispersar reuniones que afecten severamente la convivencia, el orden público y la seguridad nacional.
- El uso de la fuerza se deberá limitar al mínimo necesario considerando dos principios: el fin legítimo del restablecimiento del orden y el interés superior del niño.
- Una vez que un detenido ha sido inmovilizado se debe confirmar si se trata de un niño, niña o adolescente para adoptar las medidas de protección pertinentes.
- Garantizar la separación entre niños, niñas y adolescentes y adultos, así como entre detenidos y personas sometidas a control de identidad. No utilizar calabozos en la medida que las condiciones de espacio y seguridad lo permitan.

55. Asimismo, dispone que, en caso de niños pertenecientes a etnias indígenas, deberá considerarse lo siguiente:

- Que en las comunidades indígenas los niños/as están presentes junto a las personas adultas en todas las actividades.
- En caso de utilizar otro idioma, se deberá priorizar su lenguaje para entregar información sobre derechos y deberes que establece la ley.
- En caso de cumplimiento de órdenes judiciales que impliquen el uso de la fuerza, se priorizará la asistencia de un facilitador cultural.
- Que se deberá afectar en la menor medida posible los derechos de niños, niñas y adolescentes indígenas.
- En las declaraciones de niños, niñas y adolescentes indígenas se deberá considerar los códigos culturales de indígenas.

56. En materia de privación de libertad, el Protocolo 4.5 sobre “Registro de personas privadas de libertad” establece en forma expresa que la condición de vulnerabilidad que implica la aplicación de esta medida impone al Estado asumir una posición de garante. Esto obliga a los agentes policiales a adoptar procedimientos específicos para resguardar el derecho a la vida y la integridad física y psíquica de las personas privadas de libertad. Este protocolo prohíbe expresamente la tortura, y los tratos inhumanos, crueles, y degradantes, estableciendo que estos actos son infracciones legales y éticas que deberán ser denunciadas de inmediato tanto a la justicia criminal como a la instancia administrativa, y que las investigaciones administrativas deberán ser exhaustivas, rápidas e imparciales¹⁰.

57. En relación a las medidas implementadas para investigar las denuncias de violencia y abuso cometidos por las policías durante manifestaciones públicas del año 2011 y 2012, nuestro sistema jurídico contempla una serie de mecanismos para que toda persona que sea víctima de un delito pueda denunciarlo ante las Policías, el Ministerio Público o los Tribunales de Justicia, iniciándose con ello la correspondiente investigación, posterior verificación de los hechos y determinación de responsabilidad penal.

58. Tanto Carabineros de Chile como la Policía de Investigaciones de Chile contemplan procedimientos administrativos para investigar y sancionar disciplinariamente a aquellos funcionarios que hagan un uso excesivo de la fuerza. De esta forma, en relación a las responsabilidades individuales de los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública por denuncias de abuso y/o violencia ejercida en contexto de manifestaciones sociales (en los casos en que se ha tenido conocimiento), las instituciones han iniciado investigaciones o sumarios administrativos con el objeto de determinar eventuales

¹⁰ La obligación de detección e investigación de tortura y otros tratos inhumanos, crueles y degradantes fue fortalecida mediante la Orden general 2297 de 14 de agosto de 2014 que aprobó una actualización a los “Protocolos de Intervención para el mantenimiento del orden público”.

responsabilidades administrativas y disciplinarias, aplicando sanciones en el evento de que corresponda o, en su caso, se han iniciado los procedimientos ordinarios ante los tribunales de justicia con la finalidad de investigar los hechos denunciados y establecer las responsabilidades legales.

59. En octubre de 2013, se efectuó una importante modificación al Decreto N° 118 de 7 de abril de 1982 del Ministerio de Defensa Nacional —que aprobó el Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile N° 15—. Por medio de esta modificación se implementó la transformación de las Fiscalías Administrativas de Carabineros de Chile en instancias letradas. Lo anterior permitió mejorar los resultados de las indagaciones internas, elevando la calidad de la justicia disciplinaria, elevando por tanto la eficacia del control interno. De esta forma, desde marzo de 2014 las Fiscalías Administrativas Letradas de Carabineros se encuentran a cargo de Oficiales de Justicia de Carabineros.

60. Cabe destacar que Carabineros de Chile mantiene un registro de indagaciones administrativas por malos tratos por parte de sus funcionarios, hechos que han sido investigados al interior de la Institución, aplicándose sanciones disciplinarias en aquellos casos en que se ha determinado la responsabilidad del funcionario policial.

61. Respecto de los reclamos que se presentan contra el actuar de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, si el mérito de los antecedentes analizados lo amerita, se instruye la respectiva investigación administrativa por parte de la autoridad institucional competente, con la finalidad de buscar eventuales responsabilidades, y de establecerse la comisión de un delito, se informa al Ministerio Público dando cumplimiento de esta manera al mandato legal establecido para todos los funcionarios de dicha institución.

62. En lo que se refiere a las órdenes de investigar emanadas del Ministerio Público, éstas son direccionadas por la Fiscalía al Departamento V “Asuntos Internos” de la Inspectoría General para que realice la investigación interna respectiva, y entregue un informe. En definitiva, es el propio Ministerio Público el ente encargado de determinar si formula una acusación en contra del funcionario denunciado.

63. Por otro lado, la Corte Suprema —en su jurisprudencia— ha avanzado en el sentido de considerar estas violaciones de derechos humanos como asunto de competencia de la justicia ordinaria y no de la justicia militar, pues se trataría de ilícitos ajenos a los bienes jurídicos relacionados con la función policial de Carabineros de Chile. Además, la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago ha indicado que Carabineros debe observar debida prudencia en su actuar, cuando se trate de niñas y niños, y que cualquier acción que realice en este contexto debe estar revestida de la necesaria contención, sujeta estrictamente a los derechos y garantías de las personas.

64. En relación con las medidas tomadas respecto de las denuncias de violencia ejercidas en contra de miembros de pueblos indígenas, especialmente mapuche, se han iniciado procesos criminales para investigar la responsabilidad que les cabe a funcionarios de la Policía de Investigaciones por abusos o violencia policial. La Policía de Investigaciones cuenta con brigadas de investigadores policiales especiales en Concepción y Temuco, las zonas donde principalmente tienen los operativos policiales en comunidades del pueblo mapuche.

65. Por su parte, Carabineros de Chile creó en 2013 un servicio policial compuesto por carabineros capacitados en identidad social y cultural mapuche que dio origen a las Patrullas de Atención a Comunidades Indígenas (PACI). Desde septiembre de ese año se asignó formalmente al Departamento de Integración Comunitaria de Carabineros de Chile la coordinación del funcionamiento de las PACI. La protección especial de las personas pertenecientes al pueblo mapuche forma parte de las orientaciones destinadas a la protección de personas que integran grupos sujetos a vulnerabilidad.